

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusado: Marco Antonio Posso Mazo

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Actos sexuales con menor de catorce años

Radicado: 05001 60 00207 2017 01239

(0199-21)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, diez de noviembre de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0141 del veintisiete de octubre
de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el defensor conoce en segunda instancia esta Corporación, la sentencia proferida por el Juez Veintiséis Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín el 04 de junio de 2021, mediante la cual condenó al acusado MARCO ANTONIO POSSO MAZO a la pena principal de doce (12) años y seis (6) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarlo responsable de la autoría de los delito de DOS (2) ACCESOS CARNALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y TRES (3) ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, UNO DE ELLOS EN GRADO DE TENTATIVA.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"El día 26 de septiembre de 2017 se creó denuncia de oficio por información suministrada por el Patrullero Arnelso Sepúlveda Arenas de la Policía de Infancia y Adolescencia, quien puso en conocimiento el abuso sexual de la menor I.M.V.H. de 10 años de edad, por parte del señor MARCO ANTONIO POSSO MAZO, quien es vecino de la víctima y su familia.

Abusos consistentes en: Desde mediados del año 2016 y hasta el mes de septiembre de 2017 en el sector de Carambolas del barrio Santo Domingo de Medellín, el señor MARCO ANTONIO POSSO MAZO abusó sexualmente de la menor I.M.V.H., ciudadano que abordó en múltiples ocasiones a la infante a quien le ofrecía dinero a cambio de que se dejara tocar sus partes íntimas, llevándola por unos potreros hasta el sector llamado "tres montes", allí le quitaba toda la ropa, le daba besos en la boca y cuerpo, le apretaba fuertemente las mejillas para que abriera la boca donde le metía su lengua, le tocaba sus senos, cuerpo y vagina con las manos, le introducía los dedos por el ano y vagina, le pedía a la menor que le tocara el pene pero ella no lo hizo; además le pedía a la menor que fuera a su casa para allí meterle el pene en la vagina, pero la menor no acudió a ese lugar; hechos que se dieron en múltiples ocasiones y que iniciaron cuando la menor contaba con 9 años hasta los 10 años que su familia se entera de los abusos sexuales, cuando una vecina del sector observa que la niña tenía la sudadera abajo y el señor la estaba tocando".

El 18 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bello, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, la Fiscalía le formuló imputación al señor MARCO ANTONIO POSSO MAZO por la autoría del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, cargo que no fue aceptado por el imputado. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario.

El escrito de acusación fue radicado el 16 de enero de 2020 ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín y la formulación oral se llevó a cabo el 19 de febrero de esa anualidad en el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín. La audiencia preparatoria se llevó a cabo, luego de varios aplazamientos, el 21 de septiembre siguiente, y el juicio oral se cumplió en sesiones realizadas entre el 16 de octubre y el 04 de junio de 2021, diligencia última en la que se anunció el sentido del fallo condenatorio, se corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y se profirió la sentencia en contra de la cual la defensa interpuso el recurso de apelación.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Afirma la judicatura de primera instancia que con los medios de convicción aportados por la Fiscalía en el juicio oral se demostró con suficiencia la tipicidad y antijuridicidad de la conducta punible endilgada al acusado y su compromiso penal.

Sobre el testimonio de la menor, destaca que aunque en la primera sesión del juicio oral aseveró que los tocamientos libidinosos ejecutados por el abusador solo se habían dado en sus senos - "tetás"-, luego se conoció con la entrevista rendida oficialmente en el CAIVAS que la niña había sido víctima de accesos carnales y actos sexuales por parte del acusado, oportunidad en la que narró, en sus palabras, que MARCO ANTONIO le había metido los dedos en su ano y vagina, la había tocado en todo su cuerpo y le había dado besos introduciéndole la lengua.

Al respecto, resalta el fallador que la psicóloga explicó que esos cambios de argumento se debían a que las personas víctimas de abusos sexuales podían negar los hechos, cambiar el nombre del abusador o nombrar diferentes escenarios, debido a desconexiones mentales a causa del dolor producido con los injustos, por lo que consideraba vital que se le diera importancia a lo aseverado por la víctima en las primeras entrevistas.

Entonces, a efectos de valorar esta prueba el a quo trajo a colación el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia con radicado N° 35080 del 11 de mayo de 2011, para con base en ese derrotero asignarle total e indeclinable credibilidad a la menor sobre los improperios que le fueron causados por aquel vecino, dichos que encuentran corroboración en las manifestaciones rendidas por la investigadora del CTI, la Psicóloga de la institución Jugar para Sanar, Yessica Díaz Casas y por la madre de la pequeña ya que, con lo aseverado por todas, se permite entrever que la víctima sostuvo su relato en cada momento en los que se le pidió narrar lo acontecido.

También analizó el examen sexológico efectuado por la galena MARTHA ELENA HERRERA donde se percibe que la niña le contó que MARCO POSSO, un vecino suyo, la llevaba a los solares del barrio donde vivían y a cambio de dinero la tocaba en todo su cuerpo, le daba besos en la boca y le metía los dedos, señalando que pese a que la defensa buscó desvirtuar la ocurrencia de los hechos cuestionando los motivos por los cuales la menor no presentó en esa valoración rastro alguno de los abusos cometidos, fue clara la perito al explicar que ello se debía a que los hechos habían tenido ocurrencia hacía más de setenta y dos (72) horas, por lo que, de haber existido, ya habían sanado, razón por la cual estima el juzgador que la no obtención de pruebas sobre el cuerpo de la pequeña no desvirtúa sus dichos ni acusaciones, por el contrario, consolidan los mismos puesto que I.M.V.H sostuvo la descripción de los hechos a todos los involucrados en la denuncia instaurada.

Recalca que la señora CAROLINA LONDOÑO PARRA, vecina de la víctima, al ser llamada al juicio narró que en efecto había sido testigo presencial de un momento que le causó extrañeza, pues observó a uno de sus vecinos haciéndole señas a una niña y posterior a ello, los observó dirigirse a un solar cerca de donde ella estaba. A esta ciudadana se le agudizaron sus sentidos cuando presenció que ese vecino se disponía a ejecutar un acto sexual, pues aseguró haber visto que el procesado puso la mano sobre la niña para bajarle la sudadera y seguidamente él se bajó la cremallera, momento en el que ella optó por hablar duro y hacer percatar al abusador de la presencia de una espectadora de su intención lasciva, acontecimiento que frenó en esa oportunidad la ejecución de ese acto.

A la anterior deponencia la primera instancia le otorga completa validez no solo por su nitidez y coherencia, sino porque (i) no existen motivos fundados que puedan hacer pensar que la testigo tuviera animadversión contra el acusado; (ii) estatuyo con un férreo criterio que no se había confundido puesto que no existía lógica alguna en que un señor estuviera con una niña en un lote baldío agarrándola de la sudadera y él bajándose su cremallera; (iii) ratifica lo que la pequeña precisó de que en una de las oportunidades en que MARCO ANTONIO POSSO MAZO iba a abusarla sexualmente en el solar, frenó su accionar debido a que había sido visto por una señora; y (iv) resalta el importante hecho de que la víctima hizo alusión a que el acusado le hacía señales para indicarle dónde debía dirigirse.

Y en lo relacionado con los testimonios de descargo,

Reitera que la declaración de responsabilidad del acusado está fundamentada en el testimonio rendido por la menor, el cual calificó como absolutamente claro en el sentido de que aquel le realizó en reiteradas ocasiones maniobras eróticas consistentes en tocarle la vagina con sus manos y con el pene, besarle la vagina y hacer que esta le acariciara el pene, hechos ocurridos en el municipio de Bello en casa de su progenitora, al menos en tres o cuatro ocasiones, y en una finca en Barbosa en donde éste laboraba como domador de caballos, por lo menos en otras cuatro o cinco veces más; versión que no fue desvirtuada por la defensa y que ofrece total credibilidad.

Concluye la judicatura de primera instancia que la deponencia de la víctima no se queda huérfana pues es corroborada (i) por su señora madre y la abuela; (ii) por el testimonio de la investigadora de la Fiscalía que coincide con lo narrado por la niña; (iii) por la sicóloga de la Fundación "Jugar para sanar" que con claridad corrobora lo manifestado por la menor y; (iv) por el informe de clínica forense rendido por la médica CATALINA SOFÍA VALLEJO ARISTIZÁBAL, profesional que plasmó en su pericia lo narrado por la ofendida y en la cual dio cuenta, con lujo de detalles, de los vejámenes a que era sometida por su progenitor tanto en la casa de él en Bello como en su lugar de trabajo en Barbosa.

Con base en lo anterior, asevera el sentenciador que no existe duda sobre la existencia de los hechos y que la responsabilidad penal recae en el señor CARLOS MARIO RAMÍREZ, ya que con su actuar doloso lesionó el bien jurídico protegido.

Finalmente, en lo que atañe a la sustitución de la ejecución de la pena por la del lugar de residencia solicitada por el defensor en virtud a la edad del procesado, indicó el a quo que en la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, esto es, la expedición del fallo condenatorio, no es competente para pronunciarse en torno a tal condición atendiendo a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 27337 de 2007.

Afirmó que la solicitud tendiente a considerar la edad del acusado -71 años- para permitir que cumpla la condena impuesta en su domicilio atendiendo a que cuenta con arraigo, le

corresponde resolverla al juez encargado de la ejecución de la sentencia, obviamente, cuando se encuentre ejecutoriada la misma, sin que sea dable para el fallador usurpar o pretermitir dicha competencia.

Estimó suficientes las anteriores reflexiones para pronunciarse negativamente frente a la solicitud de reconocer la sustitución de la medida por su incompetencia, pues no es dable confundir tres fenómenos jurídicos que son totalmente escindibles como lo son la sustitución de la detención preventiva, que es del resorte del juez de control de garantías; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión ordinaria (artículo 38), que es de exclusividad del juez de conocimiento; y la sustitución de la ejecución de la pena en los mismos casos de la detención preventiva, que es de competencia de los jueces de ejecución de penas, hipótesis contenida en la sentencia con radicado 25724 del 19 de octubre de 2006.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El señor defensor presentó sus argumentos de inconformidad catalogándolos en (i) la valoración de la prueba testimonial practicada en el juicio oral; (ii) la violación del principio de congruencia fáctica; (iii) el concurso aparente entre acceso carnal y acto sexual; y (iv) la competencia para decidir acerca de la solicitud de prisión domiciliaria que invocó ante el a quo atendiendo a la edad de su prohijado.

Y sobre lo que es relevante en este momento, esto es, la solicitud de prisión domiciliaria deprecada en favor del señor MARCO ANTONIO POSSO MAZO atendiendo que se estipuló que éste nació el 25 de octubre de 1949 y por tanto cuenta con 71 años de edad, razonó el recurrente que la decisión adoptada por el juez de primera instancia es contraria a los intereses del condenado al someterlo a tener que esperar el trámite del recurso ordinario de apelación y del eventual recurso extraordinario de casación en intramural, ambos recursos con extensos lapsos para decidir, más lo que demora el asentamiento de una condena los juzgados de ejecución de penas y el tiempo que se lleva éste último en decidir una solicitud que en tal sentido se le presente.

Anotó que este tipo de decisiones en muchas ocasiones lo que busca es presionar indebidamente al procesado para que no acuda a estos dos recursos solo para acercar o acelerar tal solicitud al juez de ejecución de penas, lo cual constituye una violación al derecho de defensa.

Agregó que la aplicación de esa jurisprudencia que está relacionada a otro numeral distinto del artículo 314 del código de procedimiento penal que nos ocupa, constituye lo que se denomina una analogía "*in malam partem*", pues una consecuencia de una norma no puede aplicarse a otra así sean similares, si con ello se perjudica la situación del procesado, ello en atención a que el inciso tercero del artículo 6° de la Ley 599 de 2000 establece que "*La analogía sólo se aplicará en materias permisivas*".

Cuestionó el censor que ¿cómo puede decirse que la ley y la jurisprudencia impiden que el juez de conocimiento se pronuncie sobre algún beneficio, subrogado o beneficio cuando los requisitos están cumplidos antes de dictarse sentencia, diciendo que debe esperarse hasta la etapa de la ejecución de la pena?, pues ello no se corresponde con una interpretación de la norma según la cual “lo favorable se debe ampliar y lo odioso se debe restringir”, criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia cuando casó parcialmente una sentencia otorgando la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena sin esperar a que el caso llegara al juez de ejecución de penas -radicado 45.900 del 01 de febrero de 2017-.

Citó también el libro “Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado” (Bogotá, Ed. Uniacademica Leyer, 2017. Pag: 173) cuando, refiriéndose a la sentencia inmediatamente mencionada, dice:

“Tal derecho debe reconocerlo el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad (1/2) del fijado en el fallo correspondiente.

No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3º, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”.

Por lo anterior, solicitó el recurrente como petición subsidiaria en caso de ratificarse la sentencia, que le sea concedida

la prisión domiciliaria al señor MARCO ANTONIO POSSO MAZO en su residencia o en otra de algún familiar en otro barrio o municipio, por ser mayor de 65 años de edad.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, la Sala se abstendrá de entrar a resolver el recurso interpuesto por la defensa porque advierte una irregularidad de orden sustancial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa que impone declarar la nulidad parcial de la sentencia.

Y es que el juez de primera instancia, invocando su falta de competencia con fundamento las sentencias con radicados 27337 de 2007 y 25724 de 2006, decidió no pronunciarse de fondo sobre una de las solicitudes formuladas por el defensor en la audiencia de individualización de pena y sentencia, relativa a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria con fundamento en la avanzada edad del procesado argumentando que ello es del resorte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En efecto, si bien no se desconoce que lo que se plantea en el caso concreto por el defensor no es propiamente la concesión de algún subrogado sino la sustitución de la ejecución de

la pena privativa de la libertad por la domiciliaria conforme al numeral segundo del artículo 314 del código de procedimiento penal, respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al considerar que es de competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tomar tal decisión¹, también lo es que a criterio de esta Sala cuando se plantea este tipo de solicitudes en la audiencia de individualización de pena y sentencia resulta inadmisibles que se postergue tal determinación a una instancia posterior con el solo fundamento normativo en cita, porque resulta cierto que entre el pronunciamiento del sentido del fallo y la ejecutoria de la sentencia transcurre un importante lapso que puede incidir en derechos fundamentales del condenado, además que el cambio de régimen penitenciario de cárcel a domicilio es una situación que ciertamente afecta de manera sustancial las condiciones de reclusión y con ello el de la propia libertad del procesado.

En ese sentido tenemos que al tenor de lo establecido en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, es la audiencia de individualización de pena y sentencia el momento procesal oportuno para que las partes se pronuncien no solo sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del acusado, sino además sobre la determinación de la pena aplicable y la concesión del algún subrogado, observándose que en este evento lo pretendido por el defensor es el reconocimiento de una medida que estima necesaria para garantizar los derechos de su prohijado, lo cual en efecto debe ser estudiado por el Juez de instancia.

¹ Sentencias 27.337 del 23 de agosto de 2007, 41.300 del 11 de diciembre de 2013 y 38.262 del 30 de julio de 2014, entre otras.

Sobre este tema, precisamente en el auto AP4315 con radicación N° 48310 del 06 de julio de 2016, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

*"En aras de resolver el asunto en estudio resulta necesario precisar que durante el trámite del proceso penal y hasta tanto no se haya emitido declaración de responsabilidad penal en contra del acusado, la única autoridad judicial facultada para afectar su libertad personal u otros derechos fundamentales, es el Juez de Control de Garantías, tal como lo establecen los artículos 306, 308 y 318 de la Ley 906 de 2004. **Empero, una vez proferida condena, así no se encuentre en firme, lo atinente a la libertad del sentenciado le compete decidirlo al juez de conocimiento, según lo prevé el artículo 40 del mismo compendio normativo así:***

«Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en éste código, el juez de conocimiento será competente para imponer las penas y medidas de seguridad»

*Adicionalmente, es oportuno precisar que una vez se haya anunciado el sentido de fallo condenatorio, **toda pretensión relacionada con la libertad del procesado, deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales**, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable sólo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. **De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento** y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Posteriormente, el órgano de cierre, en sede constitucional, también concretó que:

"4.8. Así las cosas y descartada la competencia tanto del juez de control de garantías como del juez ejecutor para proveer sobre las peticiones de libertad y similares formuladas después del anuncio del sentido del fallo pero antes de su ejecutoria, fuerza concluir que el competente para conocerlas no es otro que el juez de conocimiento, ya que de aceptarse la posición del juzgado accionado, avalada por el a quo, equivaldría a sostener que aquellas personas que son objeto de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural en el curso del proceso no cuentan con la posibilidad de deprecar la sustitución de la misma en su lugar de residencia con arreglo a las causales previstas en el aludido artículo 314 sino hasta que la sentencia de condena emitida en su disfavor cobre firmeza; aseveración que a juicio de la Sala carece de todo sentido en tanto tornaría inane la consagración que hizo el legislador de dicha posibilidad pero sobre todo, violenta de manera flagrante su derecho a acceder a la administración de justicia y al debido proceso.

5. Por ende, la decisión de abstenerse de resolver el pedimento del actor constituye sin lugar a dubitaciones una circunstancia perversa que, ante la actual carencia de otro medio de defensa judicial para conjurarla, torna imperiosa la intervención del juez constitucional, haciéndose necesario que el funcionario demandado emita un nuevo pronunciamiento en el cual evalúe la procedencia y el cumplimiento de los requisitos por parte de JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN, para hacerse acreedor a la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de su lugar de residencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 314 del

Código de Procedimiento Penal.² (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, en un análisis sistemático y constitucional de las garantías de los procesados, si el juez de conocimiento es el competente para pronunciarse luego de emitido el sentido del fallo sobre los aspectos relativos a la pena y medidas de seguridad y es quien define la pena tanto cuantitativa como cualitativamente, no tiene sentido dejar en incertidumbre lo relativo a la decisión de sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria a quien en razón de su edad estima tener derecho, o al padre o madre cabeza de familia, o a la persona que se halle en estado grave de enfermedad, o a la mujer embarazada, citando las hipótesis previstas en el pluricitado artículo 314 procesal, hasta que cobre ejecutoria la sentencia, pues precisamente se ven involucrados otros derechos de raigambre constitucional como el interés superior del menor o el derecho a la salud, lo que evidentemente requiere un pronunciamiento célere y oportuno en atención a que se ponderen frente a los fines de la pena.

En conclusión, si entendemos que la audiencia de individualización de pena y sentencia es una etapa necesaria para que el funcionario judicial, con la participación de la Fiscalía, las víctimas, el delegado del Ministerio Público y la defensa, determine no solo la pena a imponer sino la forma de ejecutarla, es en la sentencia donde obviamente debe aparecer la respuesta a las diferentes peticiones de las partes e intervinientes procesales,

² Corte Suprema de Justicia, STP1276-2015, radicado 77598 del 12 de febrero de 2015.

incluyendo, por supuesto, lo relativo a la prisión domiciliaria de que trata el numeral segundo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

En síntesis, no puede el juez de conocimiento, con base en una jurisprudencia que ha sido renovada, abstenerse de pronunciarse en la sentencia frente a las solicitudes que realicen las partes en la audiencia del artículo 447 ibídem so pretexto de que es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad el competente, ello por cuanto tal postura implica un desmedro injustificable de los derechos del procesado y eventualmente de terceras personas, máxime cuando el asunto toca ni más ni menos con la calidad de pena a imponer.

Y es que para abundar en razones, se dirá que sí el juez de conocimiento debe decidir sobre la concesión de la prisión domiciliaria al tenor de lo previsto en el artículo 38 B del código penal, con mayor razón respecto a la sustitución de la ejecución de la pena cuando se invoca una de las causales contenidas en el canon 314 del código de procedimiento penal, porque en este caso están de por medio solo los derechos del condenado en atención a sus específicas condiciones, por lo que la decisión no puede postergarse a una instancia posterior como lo es la ejecución del fallo.

Avizorada la irregularidad, es claro que tal falencia no se puede subsanar en esta instancia porque emitir un pronunciamiento respecto a la concesión de la prisión domiciliaria atendiendo a la edad del condenado sería violatorio del debido

proceso como quiera que el recurrente no podría apelar tal decisión y se pretermitiría una instancia judicial.

En conclusión, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 906 de 2004, la providencia objeto de revisión resulta incompleta pues no se hizo pronunciamiento alguno respecto al tópico que se encontraba presente para ser resuelto de fondo. En este orden de ideas y para encauzar la situación, esta Colegiatura no tiene otra alternativa que decretar la nulidad parcial de la sentencia impugnada, por lo que se ordenará retrotraer la actuación a lo que en estricto sentido sea indispensable para el restablecimiento de los derechos conculcados, es decir, desde la audiencia de lectura de fallo llevada a cabo el 04 de junio de 2021, con el fin de que el Juez Veintiséis Penal del Circuito de Medellín adopte las medidas conducentes a enmendar la irregularidad atrás reseñada, garantizándose de esta manera el debido proceso y los derechos constitucionales de defensa y doble instancia del procesado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la sentencia proferida el 04 de junio de 2021 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín. En Consecuencia, se remitirá la actuación para que el Juez se pronuncie sobre la petición

efectuada el defensor respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por la edad de su prohijado.

SEGUNDO: En contra de la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

(Ausente con justificación)

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado